

PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

14 de noviembre de 2022

El presente Tax Pop-UP actualiza aquellos referidos al Proyecto de Ley de Reforma Tributaria puestos en circulación previamente, como consecuencia de la presentación de indicaciones por parte del Ejecutivo el pasado 4 y 17 de octubre de 2022.

TORRETTI
& CIA
Abogados

¿Cuáles son los aspectos principales?



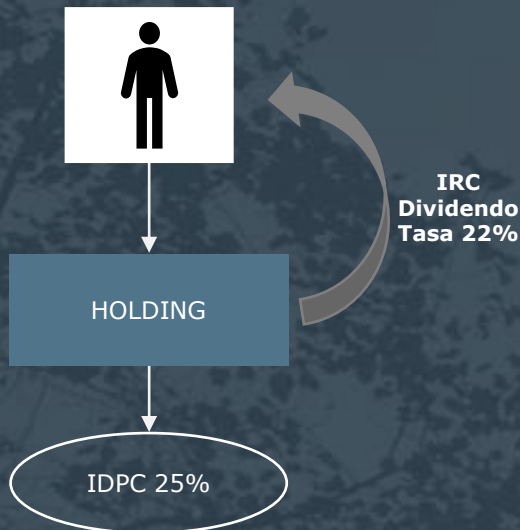
El 7 de julio del presente año, el Ministro de Hacienda Mario Marcel ingresó al Congreso Nacional el Proyecto de Ley (PDL) de Reforma Tributaria (RT). El PDL introduce una serie de modificaciones al Impuesto a la Renta, incorpora un nuevo Impuesto al Patrimonio y contiene un conjunto de disposiciones tendientes a la disminución de exenciones tributarias existentes. Asimismo, el pasado 4 y 17 de octubre el Ejecutivo presentó dos paquetes de indicaciones al texto original del PDL. Los principales ejes a tener en consideración son:

- 1 **Reestructuración del Sistema Semintegrado del Impuesto a la Renta, pasando a un Sistema Desintegrado.** Lo anterior significa que el Impuesto a la Renta gravará en forma separada las rentas del capital y las del trabajo.
- 2 Se reduce la tasa del Impuesto de Primera Categoría de 27% a 25%, pero se crea un impuesto denominado "Tasa de Desarrollo" de 2%.
- 3 Se mantiene el Régimen Especial ProPyme y su tasa de Impuesto de Primera Categoría de 25%.
- 4 La distribución de utilidades o dividendos efectuados desde una empresa a una persona natural se gravarán con un Impuesto a las Rentas del Capital con tasa fija de 22%, sin derecho a crédito alguno (personas en tramos bajo tendrán derecho a devolución).
- 5 Se establece un impuesto al diferimiento del pago de impuestos personales, aplicable a aquellas empresas cuyos ingresos provienen en más de un 50% de rentas pasivas.
- 6 Se establece un Impuesto al Patrimonio aplicable a las personas naturales con domicilio o residencia en Chile, respecto de su patrimonio en Chile como en el extranjero, siempre que este exceda de USD 4,5 MM. Para los patrimonios entre USD 4,5 MM y USD 13,2 MM aplicará un impuesto de un 1%, y sobre USD 13,2 MM aplicará un impuesto de un 1,8%.
- 7 Se amplía el concepto de normas de relación establecido en el Código Tributario, afectando varias disposiciones vigentes, entre ellas, las reglas aplicables a las "CFC", alterando las reglas de control.
- 8 Las ganancias de capital sobre instrumentos bursátiles –sobre las cuales se aplica un impuesto con tasa preferente del 10% a partir de septiembre de 2022– tributarán con una tasa de un 22%. Sin perjuicio de lo anterior, las personas naturales cuya carga de Impuesto Global Complementario sea inferior al 22% indicado, tendrán la opción de reliquidar el impuesto.
- 9 Se fortalece la Norma General Antielusión, entregando nuevas competencias al SII. En este sentido se crea un registro de beneficiarios finales y se incorpora la figura del denunciante anónimo.
- 10 Se modifican las reglas de valorización de activos contenidas en la Ley N°16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.
- 11 Se modifican las reglas contenidas en la Ley N°20.712 relativa a los Fondos de Inversión Públicos y Privados.
- 12 El Impuesto Global Complementario e Impuesto Único de Segunda Categoría mantendrán su estructura progresiva, con tasas crecientes a medida que aumenta el ingreso de más de CLP \$4MM. Se crearán nuevos tramos del Impuesto Global Complementario e Impuesto Único de Segunda Categoría.
- 13 Se restringen los requisitos de utilización de la exención de los ingresos por arriendos percibidos por propiedades calificadas como DFL2. También se limita la deducción de intereses por créditos hipotecarios a solo uno (tope del gasto de CLP \$15,500MM).
- 14 Se mantienen sin restricciones la utilización de las pérdidas de arrastre hacia ejercicios futuros pero se incorpora un límite de utilización del 50% de la RLI determinada de cada ejercicio, el que entraría en vigencia en forma paulatina.
- 15 Se establece un nuevo Royalty a la minería.

Sistema Desintegrado



Régimen General residentes



El PDL desintegra el sistema para todas las empresas que no puedan acogerse al régimen Pro-Pyme, estableciendo un **Impuesto de Primera Categoría (IDPC) con tasa del 25%**.

La distribución de dividendos o utilidades estará sujeto a un gravamen denominado **Impuesto a las Rentas del Capital (IRC) cuya tasa asciende al 22%**, que se aplica sobre el monto del dividendo o utilidades sin derecho a ningún crédito. Este debe ser retenido por la empresa que realice la distribución. Adicionalmente, el monto del dividendo será considerado una renta exenta del Impuesto Global Complementario (IGC), pero que deberá computarse para determinar el tramo de la persona natural.

El PDL establece la opción de afectar el dividendo o el retiro de utilidades con el IGC, en cuyo caso el IRC puede utilizarse como crédito en contra del primero. En caso que la afectación al IGC genere un saldo a favor para la persona natural, se podrá solicitar su devolución.

Este régimen entraría en vigencia a partir del **1° de enero de 2025**.



Tasa de Desarrollo (TD)

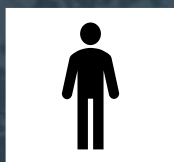
Las empresas acogidas a este nuevo sistema desintegrado, quedarían sujetas a una **"Tasa de Desarrollo"** del 2% que tiene como objetivo incentivar la inversión en innovación y desarrollo.

A continuación se grafica el funcionamiento de la TD:

| Ejemplo con gastos de I + D | | | |
|---|-----------|------------------------------------|-------------|
| Tributación IDPC | | Tributación Tasa de Desarrollo 2% | |
| Base Imponible | 100 | Base Imponible | 100 |
| Tasa | 25% | Gastos desarrollo e innovación | -5 |
| IDPC | 25 | Base Imponible | 95 |
| No deduce los gastos de innovación y desarrollo | | Tasa de Desarrollo | 2% |
| | | Impuesto Tasa de Desarrollo | 1,9 |
| Total impuesto a pagar (IDPC +TD) | | | 26,9 |

| Ejemplo sin gastos de I + D | |
|--|-----------|
| Tributación Tasa de Desarrollo 2% | |
| Base Imponible | 100 |
| Gastos desarrollo e innovación | 0 |
| Base Imponible | 100 |
| Tasa de Desarrollo | 2% |
| Impuesto Tasa de Desarrollo | 2 |
| Total impuesto a pagar (IDPC +TD) | 27 |

Tributación al diferimiento de Impuestos Finales



HOLDING



Rentas pasivas

Las empresas acogidas al régimen general, quedarán sujetas al **“Tributo al Diferimiento de Impuestos Finales”**, cuando el 50% o más de sus ingresos brutos provengan de rentas pasivas.

La tasa del impuesto será de 2,5% aplicado sobre la suma que resulte de aplicar un 22% sobre los saldos RUA y RDT (rentas acumuladas en la empresa que deben afectarse con impuestos finales), determinados al 31 de diciembre.

Respecto a los registros empresariales, el PDL reemplaza el RAI y el DDAN, por los siguientes registros:

- “Registro de Utilidades Acumuladas afectos a Impuestos Finales” (**RUA**).
- “Registro de Diferencias Temporales” (**RDT**).

Este impuesto entrará en vigencia **durante el año comercial 2024**.

Régimen General no residentes



Para determinar las reglas aplicables, habrá que distinguir lo siguiente:

a) Residentes en país con Convenio para evitar la Doble Imposición (CDI) con Chile, suscrito y vigente: Se aplicará el régimen actual. En este sentido, el dividendo o la utilidad tributará con el Impuesto Adicional y podrá utilizarse el IDPC como crédito en contra del primero.

b) Residentes en país con CDI con Chile, suscrito y no vigente: Se aplicará el régimen actual, en la medida que el CDI se haya suscrito con anterioridad al 1° de enero de 2022. Se podrá aplicar el régimen actual hasta el 31 de diciembre de 2026.

c) Residentes en país sin CDI con Chile: Se aplicarán las mismas reglas descritas en las láminas anteriores relativas a la distribuciones de dividendos o utilidades. En resumen, la empresa paga el IDPC y la distribución del dividendo o utilidad estará sujeto al IRC sin derecho a crédito.



Dividendo

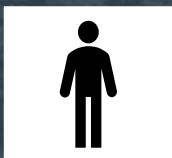
EX

CL

HOLDING

IDPC 25%

Ejemplo de tributación



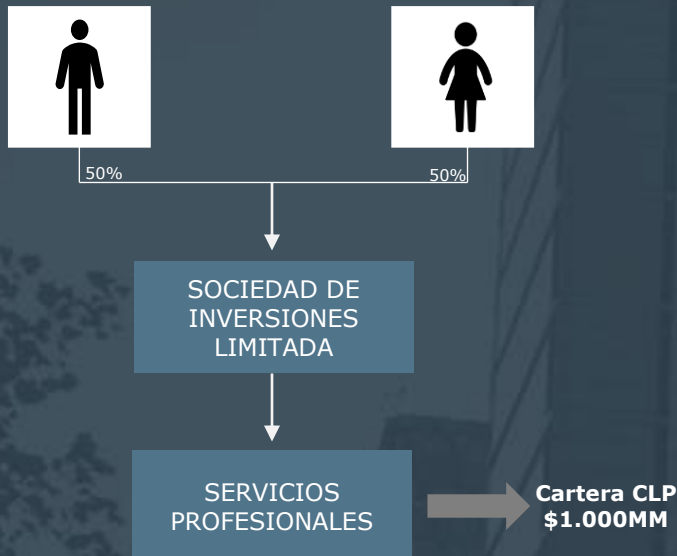
HOLDING

OPERATIVA

| Determinación de impuestos - sistema dual, 14 letra A + Tasa de desarrollo | |
|---|---------------|
| Base imponible de primera categoría | 1.000.000.000 |
| Impuesto de primera categoría (IDPC) + TD 25% + 2% | 270.000.000 |
| Base imponible retiro utilidades afecto a impuesto | 730.000.000 |
| Impuesto a las rentas de capital (IRC) 22% | 160.600.000 |
| Total Impuestos pagados | 430.600.000 |
| Tasa efectiva | 43% |
| Utilidad después de impuestos | 569.400.000 |

| Tributo al diferimiento de impuestos finales | |
|--|---------------|
| Tasa de Impuesto | 2,5% |
| Ingresos brutos anuales provenientes de rentas pasivas | >50% |
| Registro de utilidades acumuladas (RUA) | 900.000.000 |
| Registro de diferencias temporales (RDT) | 100.000.000 |
| Total rentas acumuladas | 1.000.000.000 |
| Base imponible: 22% RUA + RDT | 220.000.000 |
| Impuesto al diferimiento 2,5% | 5.500.000 |

Ejemplo de tributación



| Ejemplo práctico | |
|---|---------------|
| Cartera | 1.000.000.000 |
| Rentabilidad realiza 5% | 50.000.000 |
| Patente Municipal | 5.000.000 |
| RLI | 45.000.000 |
| Impuesto de Primera Categoría (IDPC) 25%+2% | 12.150.000 |
| Utilidad acumulada sociedad | 900.000.000 |
| Impuesto al diferimiento 2,5% (sobre 22%) | 4.950.000 |
| Carga tributaria total/ Total impuestos pagados | 22.100.000 |
| | 44,20% |

Modificación tramos IGC e Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC)

| Tramos y tasas Impuesto Global Complementario e Impuesto Único de Segunda Categoría | | | | | | |
|---|-------------------------------|---------------|--------------------|------------------------------|---------------|----------------------|
| Situación actual | | | Propuesta Gobierno | | | |
| Tramo en UTA | En \$ mensualizado | Tasa marginal | Tramo en UTA | En \$ mensualizado | Tasa marginal | Tasa efectiva máxima |
| 0 - 13,5 | hasta 777.000 | Exento | 0 - 13,5 | hasta 777.000 | Exento | 0% |
| 13,5 - 30 | 777.000 - 1.727.000 | 4% | 13,5 - 30 | 777.000 - 1.727.000 | 4% | 2,2% |
| 30 - 50 | 1.727.000 - 2.878.000 | 8% | 30 - 50 | 1.727.000 - 2.878.000 | 8% | 4,5% |
| 50 - 70 | 2.878.000 - 4.030.000 | 13,5% | 50 - 70 | 2.878.000 - 4.030.000 | 13,5% | 7,1% |
| 70 - 90 | 4.030.000 - 5.181.000 | 23% | 70 - 90 | 4.030.000 - 5.181.000 | 26% | 11,3% |
| 90 - 120 | 5.181.000 - 6.908.000 | 30% | 90 - 110 | 5.181.000 - 6.331.000 | 35% | 15,6% |
| 120 - 310 | 6.908.000 - 17.846.000 | 35% | 110 - 140 | 6.331.000 - 8.057.000 | 40% | 20,8% |
| Mas de 310 | Más de 17.846.000 | 40% | Mas de 140 | Más de 8.057.000 | 43% | - |

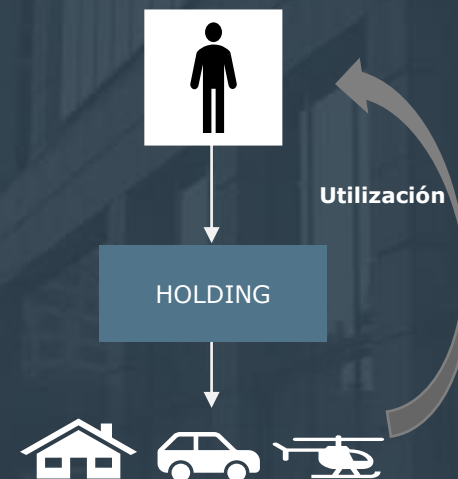
Los nuevos tramos entrarían en vigencia a contar del **1° de enero de 2023**.



Gasto rechazado (Art. 21 LIR)

El PDL modifica la valorización del beneficio derivado del uso o goce de bienes del activo de la empresa, por parte del propietario de la misma:

- Para los bienes en general, el valor del beneficio será del 10% de la cantidad mayor entre el valor de mercado o el valor del bien para fines tributarios.
- En el caso de automóviles, station wagon y vehículos similares se aplica la misma regla indicada anteriormente, pero el valor del beneficio se incrementa de un 20% a un 30%.
- En el caso de bienes raíces, el valor del beneficio corresponderá al 20% del avalúo fiscal, modificándose la normativa actual que valoriza el beneficio en un 11% del avalúo fiscal.



Estas normas entrarían en vigencia a contar del **1° de enero de 2025**.

Disposiciones transitorias

Tasa IDPC Régimen Pro-Pyme

Producto de la emergencia sanitaria Covid-19, la tasa del IDPC para los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 D) N°3 de la LIR, se rebajó transitoriamente a un 10%. Las disposiciones transitorias del PDL establecen el siguiente aumento gradual de tasa, hasta alcanzar la tasa del 25% consagrada en la LIR:

| | | |
|--------------------------|---|-----|
| Ejercicio comercial 2023 | → | 15% |
| Ejercicio comercial 2024 | → | 20% |
| Ejercicio comercial 2025 | → | 25% |

Limitación al uso de las pérdidas

El PDL establece una limitación a la utilización de las pérdidas de ejercicios anteriores, estableciendo que solo se podrán deducir con un tope equivalente al 50% de la RLI del ejercicio en que se efectúa la rebaja. Este tope se alcanzaría paulatinamente, según se indica a continuación:

| | | |
|--------------------------|---|------|
| Ejercicio comercial 2023 | → | 100% |
| Ejercicio comercial 2024 | → | 100% |
| Ejercicio comercial 2025 | → | 80% |
| Ejercicio comercial 2026 | → | 65% |
| Ejercicio comercial 2027 | → | 50% |

Depreciación instantánea

Los activos fijos adquiridos o importados durante el ejercicio comercial 2023, podrán depreciarse según las siguientes reglas:

- a) 50% del valor de adquisición del bien se depreciará instantáneamente. Y,
- b) 50% restante, podrá depreciarse aceleradamente.

Al igual que el beneficio actual, deberá tratarse de bienes destinados a nuevos proyectos de inversión. También podrá aplicarse a activos que tenga por objeto complementar o modificar proyectos en curso.

Impuesto Sustitutivo a las Utilidades Acumuladas (ISUA)



¿En qué consiste?

El PDL establece un régimen de transición para las utilidades no retiradas que se han obtenido en el contexto del régimen semi integrado, o anteriormente en el integrado. El PDL permite acoger las utilidades retenidas en el registro de Rentas Afectas a Impuestos (**RAI**) vigente hasta la fecha, a un impuesto sustitutivo (ISUA) con una tasa preferente, de manera que dichas utilidades completen su tributación y pasen a anotarse en el registro de Rentas Exentas (**REX**), para ser retiradas en el orden de imputación que determine la Ley.

¿Qué contribuyentes pueden optar?

Contribuyentes sujetos al IDPC sobre la base de un balance general y contabilidad completa, sujetos al régimen general del artículo 14 letra A) de la LIR.

¿Qué utilidades quedan sujetas?

Aquellas utilidades contenidas en el registro RAI desde el 1° de enero de 2017, las que incluyen las utilidades tributables que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

¿Se pueden imputar los créditos?

No se tendrá derecho a los créditos contenidos en el registro de Saldo Acumulado de Créditos (**SAC**) o el saldo de créditos del artículo 14 LIR.

Se deberá deducir del SAC el crédito por IDPC, al que hubiera tenido derecho por las sumas acogidas al ISUA.

¿Cuál es la tasa aplicable?

1 La tasa será de un **10%** para el saldo de las utilidades mantenidas en el registro RAI al 31 de diciembre de los ejercicios comerciales 2022, 2023 y 2024.

2 La tasa será de un **15%** para el saldo de las utilidades reinvertidas en el registro FUR al 31 de diciembre de los ejercicios comerciales 2022, 2023 y 2024. Sobre los retiros en exceso la tasa será de un **20%**.

3 Si durante los ejercicios 2026 y 2027 se efectúan retiros en exceso del registro RUA y RDT y mantiene un saldo positivo de RAI (31 de diciembre de 2024), se imputarán a este último con una tasa del **12%**. Si se efectuó retención, podrá solicitarse la devolución respectiva.

Si al 1° de enero de 2026 se registra un saldo positivo de retiros en exceso la tasa será de un 25%, pudiéndose pagar hasta en 5 ejercicios comerciales.

El retiro se podrá considerar un ingreso diferido sujeto al IGC para contribuyentes con domicilio o residencia en Chile, computándose dentro de los ingresos percibidos en un periodo de hasta 10 ejercicios comerciales.

4 La tasa será de un **12%** para el saldo de las utilidades contenidas en el registro RAI al 31 de diciembre de los ejercicios comerciales 2025 y 2026.

¿Hasta cuándo se puede ejercer la opción?

Se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2023, 2024 y 2025; respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2022, 2023 y 2024, respectivamente. Se entenderá ejercida la opción, con la declaración y pago a través del formulario establecido por el SII.

Se podrá ejercer hasta el 30 de abril de 2016.

Se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2026 y 2027. Se entenderá ejercida con la declaración y pago a través del formulario establecido por el SII.

¿Existe un orden de imputación?

Podrá ser aprovechado según el orden de imputación que establezca la LIR vigente a la fecha del retiro, a excepción del caso del saldo de las utilidades reinvertidas anotadas en el FUR que podrán retirarse con preferencia y sin considerar las reglas de imputación.

Ganancia de capital por instrumentos bursátiles



Tratamiento actual



Ingreso No Renta (INR)

El actual artículo 107 de la LIR establece que no constituirá renta el mayor valor obtenido de la enajenación de:

- a) Las acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil.
- b) Cuotas de fondos de inversión. Y,
- c) Cuotas de fondos mutuos.

A partir del 1-09-2022



Tributación tasa 10%

a) Modificación: Eliminación de la calificación de INR respecto de las utilidades obtenidas por operaciones con presencia bursátil (acciones, cuotas fondos de inversiones y otros).

b) Tasa: Impuesto Único del 10%.

c) Vigencia: A partir del 1º de septiembre de 2022.

d) Determinación del mayor valor: Diferencia entre el precio de venta y: (i) el precio de cierre oficial al 31 de diciembre del año de adquisición; (ii) el costo de adquisición debidamente reajustado; o, (iii) el precio de cierre oficial del valor al 31 de diciembre de 2021, cuando se trate de valores adquiridos con anterioridad al 1º de septiembre de 2022.

A partir del año comercial 2024 (PDL)



Tributación tasa 22%

a) Modificación: Se mantiene la tributación para la ganancia de capital en instrumentos bursátiles.

b) Tasa: Se modifica la tasa del Impuesto Único de 10% a 22%. Contempla la posibilidad de reliquidar en el IGC.

c) Vigencia: Comienza a regir a partir del **1º de enero de 2024**.

d) Determinación del mayor valor: Diferencia entre el precio de venta y el costo de adquisición debidamente reajustado.



Tributación en la enajenación de inmuebles

Se modifican parcialmente las reglas aplicables a la tributación del mayor valor generado en la venta de inmuebles, toda vez que:

- El beneficio en la venta de inmuebles adquiridos pre 2004 se mantiene.
- Exención de 8.000 UF y tasa preferencial de 10% aplicable solo a residentes o domiciliados en Chile (ya no aplica exención de 8.000 UF para no residentes).
- Tributación exclusiva sobre base devengada.

Tributación en la enajenación de acciones y derechos sociales



Se modifican parcialmente las reglas aplicables a la tributación del mayor valor generado en la enajenación de acciones o derechos sociales:

- Tributación exclusiva sobre base devengada.
- Se elimina el INR de hasta 10 UTA por ejercicio.



El Decreto con Fuerza de Ley N°2 consagra un régimen tributario excepcional que se aplica a las "viviendas económicas", es decir, aquellas con superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados (**DFL2**) y que reúnan los requisitos y características que determine el reglamento.

En general, se puede señalar que los beneficios tributarios asociados a los DFL2 reciben aplicación en materias relacionadas con el arrendamiento, Impuesto a la Herencia, Impuesto a las Donaciones y pago de contribuciones. El decreto que regula esta materia ha sufrido una serie de modificaciones a lo largo del tiempo, razón por la cual a continuación se señalan las reglas aplicables actuales, las modificaciones recientes y aquellas que se proponen en el PDL.

Tratamiento actual

¿Quiénes pueden acogerse a los beneficios tributarios?

Personas naturales y excepcionalmente corporaciones y fundaciones que adquieran los DFL2 por sucesión por causa de muerte o donación.

¿Se limitan los beneficios tributarios por la cantidad de DFL2?

Los beneficios se aplican a un máximo de 2 DFL2 por persona. A tener presente:

- a) Hasta el 31-12-2022 no se computan las viviendas adquiridas con anterioridad al 31-10-2010; y, a contar del 1-01-2023 se computan todas las viviendas, con independencia de su fecha de adquisición.
- b) Se consideran en el límite los DFL2 adquiridos por sucesión por causa de muerte a partir del 24-02-2020. Y,
- c) Dueño de más de 2 DFL2, beneficios se aplican a aquellos que tengan fecha de adquisición más antigua.

¿El arriendo de un DFL2 queda afecto a impuestos?

No. El arrendamiento está exento del pago de Impuesto a la Renta.

¿DFL2 quedan afectos al Impuesto a la Herencia y al Impuesto a la Donación?

Los DFL2 adquiridos por sucesión por causa de muerte (herencia) o que se donen, estarán exentos de la aplicación del Impuesto a la Herencia y del Impuesto a la Donación.

¿Exentos del pago contribuciones?

Exentos del 50% del pago de contribuciones (con el mismo límite de 2 unidades por titular). Beneficio se limita a una cantidad de años, determinado según los metros cuadrados (10, 15 o 20 años).

Modificaciones Decreto con Fuerza de Ley N°2 "viviendas económicas"



El Decreto con Fuerza de Ley N°2 consagra un régimen tributario excepcional que se aplica a las "viviendas económicas", es decir, aquellas con superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados (**DFL2**) y que reúnan los requisitos y características que determine el reglamento.

En general, se puede señalar que los beneficios tributarios asociados a los DFL2 reciben aplicación en materias relacionadas con el arrendamiento, Impuesto a la Herencia, Impuesto a las Donaciones y pago de contribuciones. El decreto que regula esta materia ha sufrido una serie de modificaciones a lo largo del tiempo, razón por la cual a continuación se señalan las reglas aplicables actuales, las modificaciones recientes y aquellas que se proponen en el PDL.

PDL



¿Cuál es la modificación del PDL?

De acuerdo con el PDL, se eliminan la gran mayoría de los beneficios tributarios, manteniéndose sólo el beneficio relativo a la rebaja en el pago de contribuciones. Concretamente:

a) Impuesto a la Renta: Las rentas percibidas por arrendamiento de DFL serán ingresos no constitutivos de renta, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- (i) La renta sea percibida por una persona natural, residente o domiciliada en Chile, mayor de 65 años;
- (ii) Se trate de la renta de máximo 2 inmuebles por persona;
- (iii) El tope del INR será de 15,5 UTA, y el exceso se gravará con IGC;
- (iv) Renta bruta contribuyente —excluidos los ingresos por arrendamiento DFL2— no exceda de 30 UTA por ejercicio; y,
- (v) Inmueble inscrito a nombre del contribuyente en propiedad, copropiedad o comunidad.

Si no se cumplen con requisitos, las rentas de arrendamiento estarán gravadas con IGC o Impuesto Adicional, según corresponda.

b) Impuesto a la Herencia: Se mantiene exención de impuesto en la medida que se trate de DFL2 de primera adquisición, adquiridos a lo menos 6 meses antes de la fecha de la muerte. Esta exención se aplicará sobre un máximo de un DFL2 por sucesión.

c) Impuesto a la Donación: Se elimina la exención y los DFL2 donados pasan a formar parte de la base para el cálculo del impuesto.



Estas normas entrarían en vigencia a contar del **1° de enero de 2023**. Sin perjuicio de ello, los contribuyentes que hubieran adquirido DFL2 a contar del 1° de enero de 2017, podrán aprovechar beneficios hasta el 31 de diciembre de 2026, según la norma vigente al 31 de diciembre de 2022.

Modificaciones créditos IGC e IUSC



Tratamiento actual



La LIR establece que se podrá rebajar como gasto de la base imponible del IGC o del IUSC, los intereses efectivamente pagados por créditos con garantía hipotecaria que se hayan devengado durante el año calendario al que corresponda la renta.

Propuesta PDL



Se limita la rebaja a intereses de sólo un crédito con garantía hipotecaria, pero se incorpora la posibilidad de rebajar como gasto de la base imponible del IGC o del IUSC, el canon de arrendamiento pagado por el inmueble destinado a su vivienda. Adicionalmente, se establece que se podrá rebajar los gastos incurridos en el cuidado de menores de 2 años y personas con dependencia severa o profunda; y la rebaja del 10% por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles no agrícolas.

Intereses crédito hipotecario

¿Cuál es el tratamiento actual?

Se puede rebajar de la base imponible de IGC o IDSC, los intereses efectivamente pagados por créditos con garantía hipotecaria soportados durante el año calendario al que corresponda la renta, con un límite máximo de 8 UTA (CLP \$5,6MM) por contribuyente. Sin embargo, si la renta anual del contribuyente supera las 150 UTA (CLP \$105MM), no podrán acceder a rebaja alguna.

La rebaja podrá hacerse efectiva por **cada vivienda** adquirida con un crédito con garantía hipotecaria de acuerdo al límite señalado anteriormente.

¿En qué consiste la modificación?

La rebaja podrá hacerse efectiva respecto del pagó del interés de **solo un crédito hipotecario**, con el máximo de 8 UTA antes señalado. En caso de soportar el pago de interés por más de un crédito hipotecario, aplica para el que devengue mayor interés.



Esta norma entraría en vigencia a contar del **1º de enero de 2023**.

Rebaja renta de arrendamiento

El PDL establece que los contribuyentes de IGC o IUSC, podrán rebajar de la renta imponible **el valor de la renta de arrendamiento** efectivamente pagada por la vivienda destinada al uso habitacional del propio contribuyente.

Se podrá deducir como monto máximo de arriendo una cantidad máxima de 8 UTA (CLP \$5,6MM), o el valor del arriendo efectivamente pagado si este fuera menor. Sin embargo, si la renta anual del contribuyente supera las 150 UTA (CLP \$105MM), no podrán acceder a rebaja alguna. Si el contribuyente arrienda varios inmuebles, deberá optar por rebajar la renta de arrendamiento de mayor valor.

Cabe señalar que el PDL establece que esta rebaja es incompatible con la deducción del interés asociado al crédito hipotecario. Por lo tanto, si el contribuyente tiene ambas posibilidades, deberá optar por uno de ellas.



Esta norma entraría en vigencia a contar del **1º de enero de 2023**.

Modificaciones créditos Impuesto Global Complementario (IGC) e Impuesto de Segunda Categoría (IUSC)



Tratamiento actual



La LIR establece que se podrá rebajar como gasto de la base imponible del IGC o del IUSC, los intereses efectivamente pagados por créditos con garantía hipotecaria que se hayan devengado durante el año calendario al que corresponda la renta.

Propuesta PDL



Se limita la rebaja a intereses de sólo un crédito con garantía hipotecaria, pero se incorpora la posibilidad de rebajar como gasto de la base imponible del IGC o del IUSC, el canon de arrendamiento pagado por el inmueble destinado a su vivienda. Adicionalmente, se establece que se podrá rebajar los gastos incurridos en el cuidado de menores de 2 años y personas con dependencia severa o profunda; y la rebaja del 10% por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles no agrícolas.

Rebaja cuidado menores de 2 años y personas con dependencia severa o profunda

El PDL establece que los contribuyentes afectos a IGC o IUSC podrán rebajar de la renta imponible **los gastos por cuidados** efectivamente pagados a personas naturales o jurídicas, asociados a:

- a) Personas menores de 2 años, con excepción de aquellos que cuenten con sala cuna en su establecimiento de trabajo.
- b) Personas con dependencia severa o profunda (más de un 50% de restricciones en su movilidad).

Se podrá deducir como gasto un monto máximo de 10 UTA (CLP \$7MM) o el valor de lo efectivamente pagado, si éste fuera menor. Sin embargo, si la renta anual del contribuyente supera las 150 UTA (CLP \$105MM), no podrán acceder a rebaja alguna.



Esta norma entraría en vigencia a contar del **1° de enero de 2023**.

Rebaja 10% ingresos arrendamiento bienes raíces no agrícolas

El PDL establece que los contribuyentes de IGC, podrán rebajar de la renta bruta global un 10% de los ingresos anuales percibidos por el arriendo de bienes raíces no agrícola con destino habitacional.

El 10% se calculará sobre el monto positivo que resulte de deducir de la renta de arrendamiento, el Impuesto Territorial correspondiente.

No se podrá aplicar esta rebaja en los casos en que:

- a) Las rentas de arrendamiento no se computen dentro de la renta global. Y,
- b) El Impuesto Territorial sea crédito en contra del IGC.



Esta norma entraría en vigencia a contar del **1° de enero de 2023**.

Impuesto al Patrimonio (IPAT)



¿En qué consiste?

El artículo decimotercero del PDL crea una nueva Ley de Impuesto al Patrimonio (**LIP**), en virtud del cual se grava el patrimonio total de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, cuando este sea superior a 6.000 UTA (CLP 4.000MM – USD 4,5MM).

¿Cuál es la tasa?

El artículo séptimo de la LIP introduce el concepto de “**Carga Tributaria Máxima**”. En virtud de ella, ningún contribuyente podrá quedar sujeto –por aplicación del Impuesto a la Renta y el IPAT– a una carga tributaria que supere el 50% de la rentabilidad de su patrimonio. De esta forma, el IPAT a pagar será equivalente a la **cantidad menor** que resulte entre: **a)** La aplicación de las tasas señaladas en la alternativa 1. O, **b)** La fórmula establecida en la alternativa 2.

Alternativa 1: Tasa progresiva (art.6).

El IPAT es progresivo y se aplica sobre los siguientes tramos y con las siguientes tasas:

| | |
|---|--------|
| Patrimonio no excede 6.000 UTA (CLP 4.000MM – USD 4,5MM) | Exento |
| Parte del patrimonio que excede 6.000 UTA (CLP 4.000MM – USD 4,5MM) y no sobrepasa 18.000 UTA (CLP 11.800MM – USD 13,2MM) | 1% |
| Parte del patrimonio que excede 18.000 UTA (CLP 11.800MM – USD 13,2MM) | 1,8% |

Alternativa 2: 50% de la rentabilidad del patrimonio (art. 7).

El IPAT se determinará a través de la siguiente fórmula:

IPAT = 50% rentabilidad patrimonio
+ IDPC
+ IRC
+ IGC (no rentas art. 42 LIR)

Bajo esta alternativa, se presume que rentabilidad anual es equivalente al 6% del patrimonio. El contribuyente podrá acreditar que la rentabilidad fue inferior mediante solicitud al SII, la que en ningún caso podrá ser determinada en un porcentaje inferior al 2,5% del patrimonio.

¿Hay crédito en contra del IPAT?

El contribuyente podrá utilizar como crédito imputable el que resulte de aplicar la siguiente operación:

$$\frac{\text{Patrimonio total} - \text{monto exento}}{\text{Patrimonio total}} \times \text{Crédito total pagado}$$

Dan derecho a crédito los siguientes impuestos:

- 1 Impuesto Territorial (en la parte no deducida como crédito en contra del IGC. Y,
- 2 Impuesto al Lujo creado por Ley N°21.420.



¿Qué ocurre con los extranjeros que constituyen residencia en Chile?

Las personas naturales extranjeras que constituyan domicilio o residencia en Chile en razón de un contrato de trabajo, estarán afectas al IPAT de la siguiente forma:

- a) Durante los 3 primeros años: Afectos al IPAT únicamente por patrimonio adquirido con rentas de fuente chilena.
- b) A contar del 4º año calendario: Afectos al IPAT por la totalidad del patrimonio, con independencia de la fuente de la renta que justifica la adquisición del patrimonio.

¿Cómo opera el IPAT?

El IPAT se devenga el 31 de diciembre de cada año, y se declara y paga en junio del año siguiente. Patrimonios sobre 4.000 UTA (CLP \$2.600MM – USD 3MM) no estarán sujetos al pago del IPAT pero tendrán la obligación de informar anualmente.

¿Cómo se determina la base imponible?

ACTIVOS

Total de activos a que contribuyente tenga derecho directa o indirectamente, sea que se encuentren en Chile o en el extranjero.

¿Qué activos considerar?

- Trust: **a)** Trust revocable: base imponible settlor; y, **b)** Trust irrevocable: base imponible beneficiario.
- Patrimonios de estructuras fiduciarias o análogas.
- Patrimonio de hijos no emancipados: quienes no están sujetos al pago de este impuesto.
- Patrimonio proindiviso comunidades hereditarias: en proporción al % de participación, independiente del domicilio del causante y la ubicación de los bienes.

¿Qué activos se excluyen?

- Bienes adquiridos por herencia: siempre que la asignación se sujete a las leyes chilenas, y solo en el año en que se haya pagado el Impuesto a la Herencia u obtenido el certificado de exención, según corresponda.
- Bienes adquiridos por donación: siempre que la donación se sujete a las leyes chilenas, y solo en el año en que se haya pagado el Impuesto a la Donación u obtenido el certificado de exención, según corresponda.
- Saldos en cuenta de capitalización individual de cotizaciones para pensiones y su cuenta individual por cesantía.

PASIVOS

Saldo insoluto de pasivos al 31 de diciembre, debiendo distinguir:

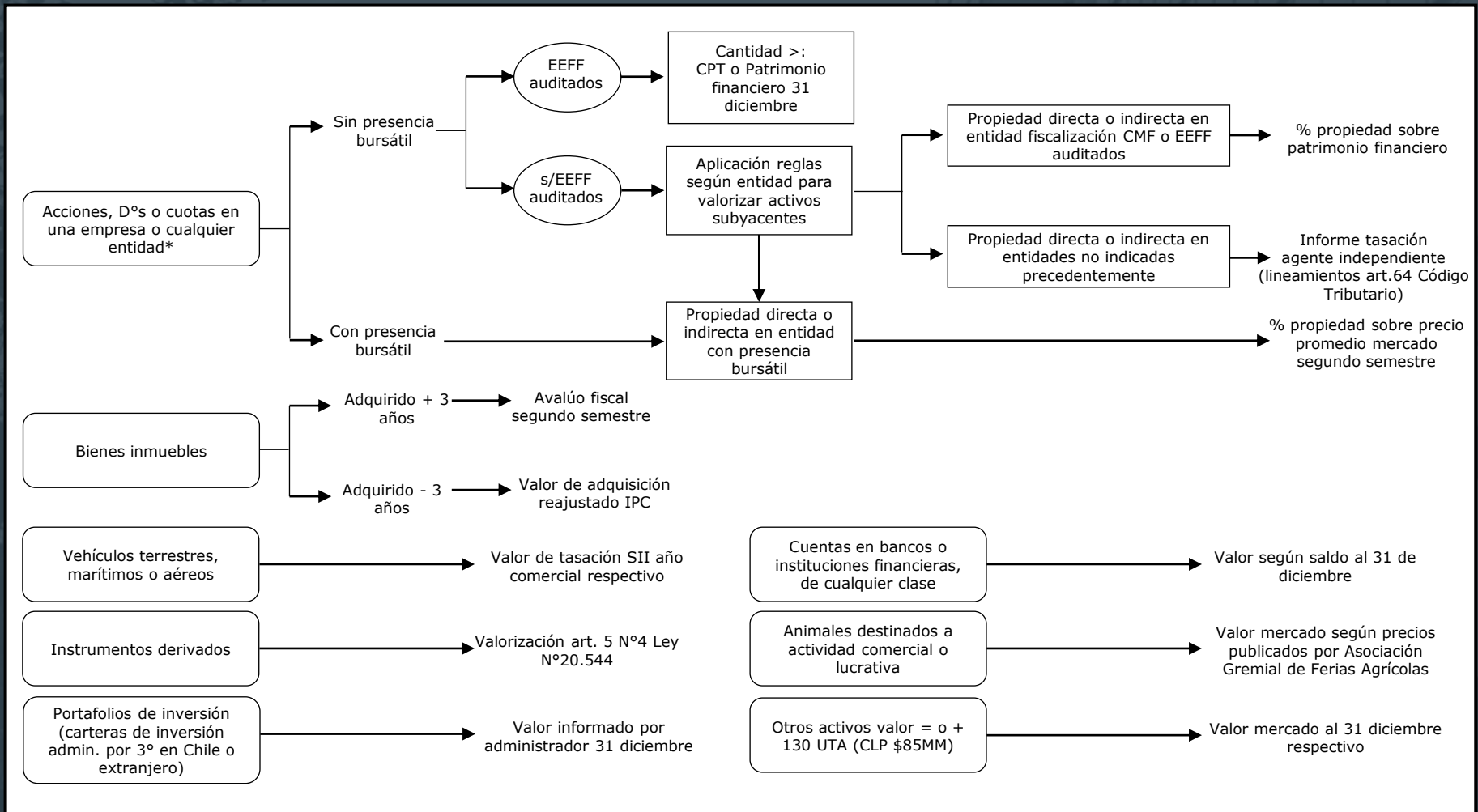
- **Acreeedor banco o institución financiera:** se deduce saldo que figure en certificado institución al 31 de diciembre respectivo.

- **Acreeedor tercero:** para deducir pasivo **a)** Acreeedor no puede ser relacionado; y, **b)** Deben haber sido contraídos para financiar todo o parte de la adquisición del activo, o su ampliación o reparación.

Impuesto al Patrimonio (IPAT)



¿Cuáles son las reglas de valorización aplicables?



* Al valor determinado, deberán deducirse los pasivos que la empresa, cuya participación se declara, tenga al cierre del ejercicio respectivo.

** Reglas de valorización aplican a empresas no domiciliadas ni residentes en Chile.

*** Por su parte, la valorización de activos subyacentes aplicará siempre para entidades domiciliadas o residentes en un país del artículo 41 H de la LIR.

Impuesto al Patrimonio (IPAT)



Facultades del SII

- 1 Fiscalización:** Corresponde al SII, pudiendo ejercer todas las facultades generales de fiscalización dispuestas en el Código Tributario.
- 2 Determinar mecanismo declaración:** Mediante resolución regulará el contenido y forma de la declaración.
- 3 Impugnar el método o fórmula de valorización:** Previa citación (art. 63 del Código Tributario), el SII podrá impugnar las formas de valorización de los activos o pasivos cuando estas no obedezcan al método más adecuado para determinar el valor económico.

Cuestionado el mecanismo utilizado, el SII deberá establecer la fórmula de valorización y practicar la liquidación del IPAT que hubiere correspondido, más los intereses y multas asociados.

4

Impugnar el informe de un agente independiente: Previa citación, el SII podrá tasar (art. 64 del Código Tributario) el valor de un activo o pasivo determinado en los informes de agentes independientes, cuando el valor declarado difiera notoriamente de su valor usual de mercado. En tal caso, el SII practicará la liquidación del IPAT, más los intereses y multas que correspondan.



Las liquidaciones practicadas por el SII a propósito de los N°3 y N°4, podrán ser objeto del recurso de Reposición Administrativa Voluntaria y del Reclamo Tributario.



Pérdida de residencia



Para acreditar la pérdida de domicilio o residencia en Chile, el contribuyente deberá efectuar una presentación al SII acompañando la valorización de su patrimonio al último día del mes anterior al que efectúa su presentación. En aquellos casos en que el referido patrimonio exceda de 6.000 UTA (CLP \$4.000MM – USD 4,5MM), el contribuyente deberá pagar el IPAT proporcional a los meses transcurridos entre el 1° de enero del año calendario en que se efectúa la solicitud y el última día del mes en que el contribuyente se ausentará.

El pago del IPAT proporcional no libera al contribuyente de la obligación de declarar y pagar el IPAT del año comercial anterior.

Si el contribuyente se ausenta del país, se suspende la prescripción para que el fisco persiga el pago de este impuesto por el tiempo que dure la ausencia con un máximo de 10 años.

¿Cuándo entraría en vigencia el IPAT?



A contar del **1° de enero de 2024** (sobre el patrimonio determinado al 31 de diciembre de 2023), el IPAT se aplicará únicamente a patrimonios que superen las 18.000 UTA con tasa de 1,8%.

A contar del 1° de enero de 2025, sobre el patrimonio determinado al 31 de diciembre de 2024, el IPAT estará plenamente vigente.

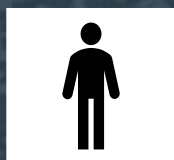
Ejemplo de tributación



SOCIEDAD
INVERSIONES

| IPAT | |
|---|--------------------|
| Activos (10.000 UTA) | 7.302.360.000 |
| Pasivos | 1.000.000.000 |
| Patrimonio Total CLP | 6.302.360.000 |
| Patrimonio Total en UTA | 8.631 |
| Tramo Exento 6.000 UTA | 6.000 |
| Base imponible UTA | 2.631 |
| <u>Alternativa 1</u> | |
| Base Imponible CLP | 1.920.944.000 |
| IPAT tasa 1% | 19.209.440 |
| <u>Alternativa 2</u> | |
| Rentabilidad 50% patrimonio (presunción 6%) | 189.070.800 |
| Menos IDPC | 51.049.116 |
| Menos IRC | 30.364.770 |
| IPAT determinado | 107.656.914 |

Ejemplo de tributación



SOCIEDAD
INVERSIONES

| IPAT | |
|---|----------------------|
| Activos (10.000 UTA) | 100.000.000.000 |
| Pasivos | - |
| Patrimonio Total CLP | 100.000.000.000 |
| Patrimonio Total en UTA | 136.942 |
| Tramo Exento 6.000 UTA | 6.000 |
| Tramo afecto 1% | 12.000 |
| Tramo afecto 1,8% | 118.942 |
| <u>Alternativa 1</u> | |
| Base Imponible CLP | 8.762.832.000 |
| IPAT tasa 1% | 87.628.320 |
| Base Imponible CLP | 86.855.752.000 |
| IPAT tasa 1,8% | 1.563.403.536 |
| Total IPAT del periodo | 1.651.031.856 |
| <u>Alternativa 2</u> | |
| Rentabilidad 50% patrimonio (presunción 6%) | 3.000.000.000 |
| Menos IDPC | 810.000.000 |
| Menos IRC | 481.800.000 |
| IPAT determinado | 1.708.200.000 |

Créditos por impuestos pagados en el extranjero

Tratamiento actual



Art. 41 A de la LIR

A. Impuestos que se pueden usar como créditos:

- a) Impuesto de retención.
- b) Impuesto corporativo pagado por la entidad que remesa.
- c) Impuesto corporativo pagado por las entidades subsidiarias extranjeras. Y,
- d) Impuesto Adicional pagado en Chile.

B. Crédito total disponible (CTD)

En contra de los impuestos a pagar en Chile, podrá utilizarse como crédito el impuesto a la renta efectivamente pagado y retenido en el extranjero, con un tope –individual y global– del 35% de la renta de fuente extranjera.

C. Imputación de créditos

Las empresas sujetas al art. 14 de la LIR que tengan un saldo después de imputar el CTD en contra del IDPC, podrán registrar dicho saldo para que sea utilizado por los propietarios en contra de sus impuestos finales.

Propuesta con vigencia a partir del 01-01-2025



Art. 41 A de la LIR

A. Impuestos que se pueden usar como créditos:

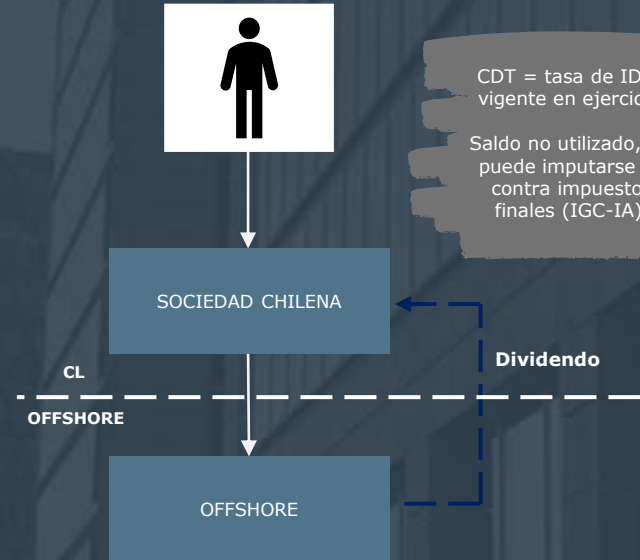
Se pueden utilizar como crédito los literales a), b), c) y d) actuales, pero respecto de c) y d) se establece obligación de acreditar que estos son efectivamente atribuibles al contribuyente.

B. Crédito total disponible

Se disminuyen el tope –individual y global– a un monto equivalente a la tasa del IDPC vigente en el respectivo ejercicio.

C. Imputación de créditos

El saldo que quede después de imputar el CTD en contra del IDPC, no podrá ser utilizado en contra de los impuestos finales (IGC e IA).



Normativa CFC y Concepto Paraíso Fiscal



Precios de Transferencia (41 E de la LIR)

En línea con los estándares internacionales de la OCDE, se incorpora expresamente al art. 41 E de la LIR el principio de plena competencia (arm's length). Este consistirá en realizar las operaciones a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Se elimina la norma de relación de las personas naturales.

Se propone modificar la forma en que el SII determina los ajustes de precios de transferencia, los acuerdos anticipados y se incorpora una nueva figura de autoajuste de precios de transferencia que realiza el contribuyente.

Concepto paraíso fiscal (41 H de la LIR)

El concepto se reemplaza por "territorio o jurisdicción con régimen fiscal preferente", entendiéndose por tales aquellos con los que Chile no tenga un convenio para el intercambio de información efectivo y que tampoco reúna las condiciones para ser considerado cumplidor, según los estándares del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales u otro organismo internacional en el que Chile sea miembro.



Concepto de relación (41 G de la LIR)

Para el concepto de control se reemplaza el artículo 100 de la LMV por el artículo 8 N°17 del Código Tributario. En virtud de dicha disposición, ahora se considerarán como partes relacionadas los cónyuges, convivientes civiles, ascendientes y descendientes y parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

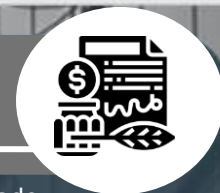
Para el cómputo de las 2.400 UF se considerarán las rentas pasivas de todos los relacionados. Si un relacionado se excede del límite, contamina a todo el resto.

Se presumirá que se trata de una entidad controlada cuando está domiciliada en un país o territorios con un régimen fiscal preferencial.



Estas disposiciones entrarán en vigencia a contar del **1º de enero de 2023**.

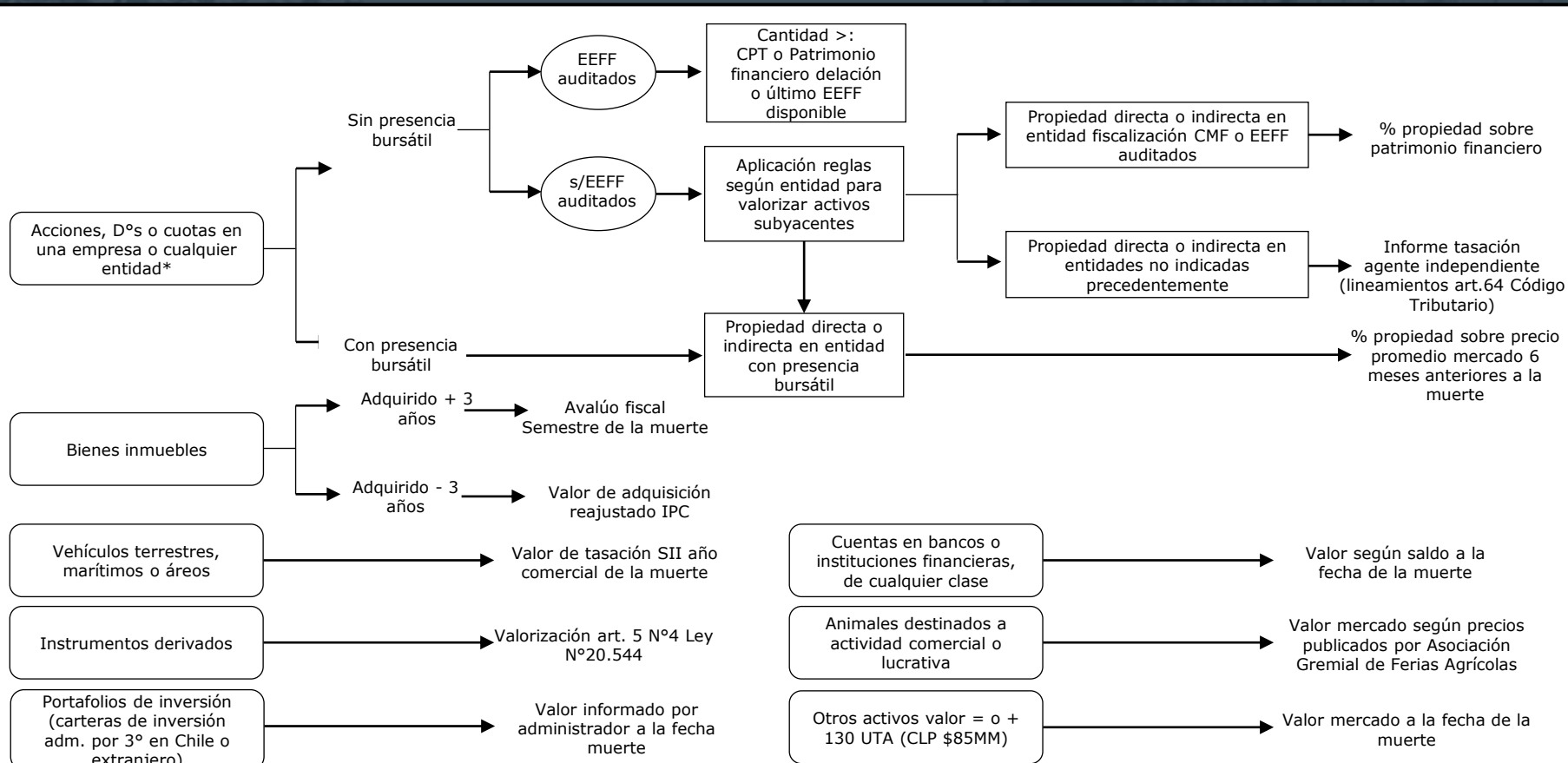
Modificaciones Ley N°16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones



Las principales modificaciones dicen relación con: **a)** La incorporación de las donaciones revocables como hecho gravado, haciendo aplicable el Impuesto a la Donación. Y, **b)** El reemplazo íntegro de las reglas de valorización vigentes tanto para la determinación del Impuesto a la Herencia como para el Impuesto a la Donación. Estas reglas aplicarían a contar del **primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley en el Diario Oficial.**



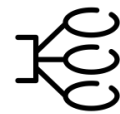
Nuevas reglas de valorización activos



* Al valor determinado, deberán deducirse los pasivos que la empresa, cuya participación se declara, tenga al cierre del ejercicio respectivo.

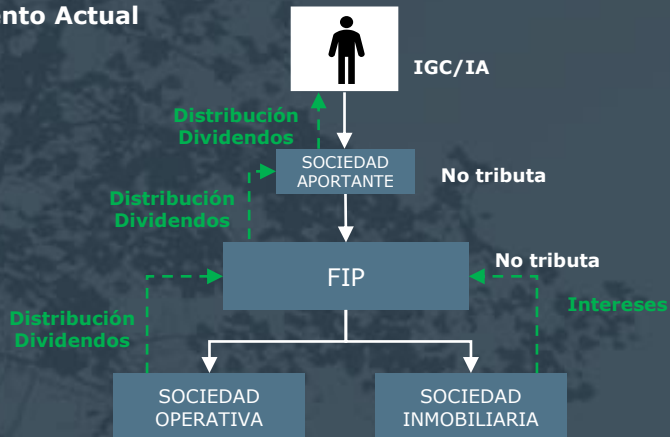
** Reglas de valorización aplican a empresas no domiciliadas ni residentes en Chile.

*** Por su parte, la valorización de activos subyacentes aplicará siempre para entidades domiciliadas o residentes en un país del artículo 41 H de la LIR.

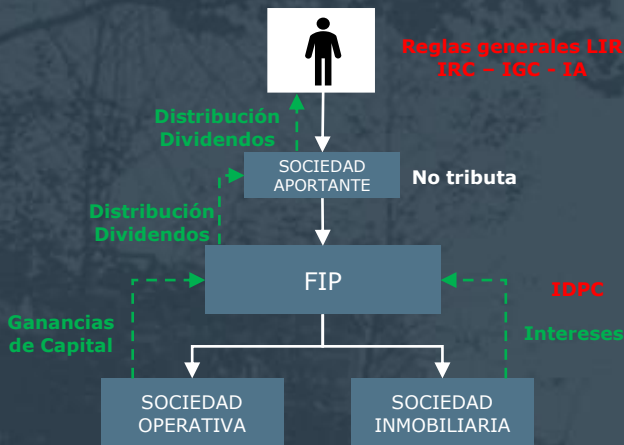


Fondos de Inversión Privados

Tratamiento Actual

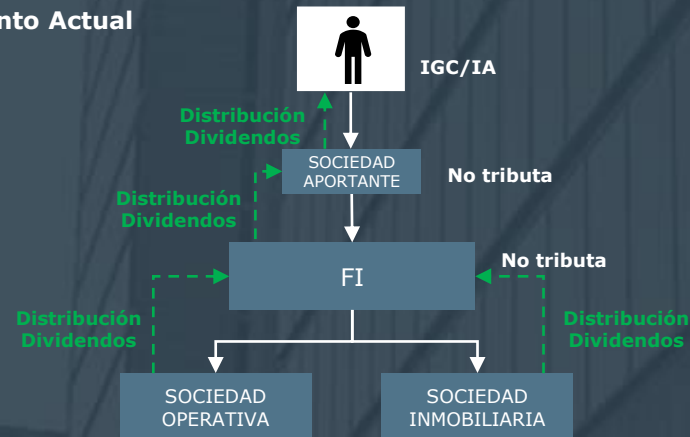


PDL

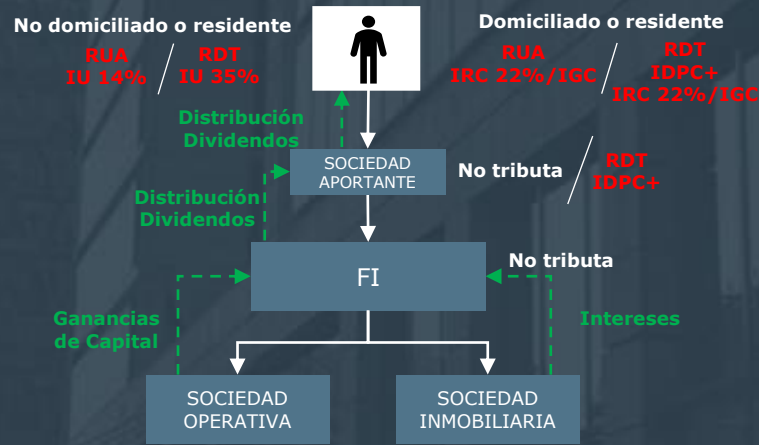


Fondos de Inversión Públicos

Tratamiento Actual



PDL



A partir del 1° de enero de 2025 sus rentas pasarán a gravarse con IDPC, pudiendo utilizar dicho impuesto como crédito en la distribución de dividendos. No estarán gravados con IDPC los que inviertan en "Venture Capital", por plazo igual o superior a 300 días al año.

Mantienen exención de IDPC pero a partir del **1° de enero de 2025**, una vez que distribuyen a aportantes personas jurídicas, estas quedan afectas a IDPC.



El PDL establece un régimen de transición para el saldo de utilidades tributables acumuladas en el registro de rentas afectas a impuestos (incluidas las utilidades tributables acumuladas generadas hasta el 31-12-2016). El PDL permite acoger las utilidades retenidas con un impuesto en carácter de único, de manera que dichas utilidades completen su tributación y pasen a anotarse en el REX, para ser retiradas en el orden de imputación que determine la LIR.

¿Qué contribuyentes pueden optar?

Fondos de inversión públicos y privados.

¿Qué utilidades quedan sujetas?

Aquellas utilidades tributables acumuladas en el registro de rentas afectas a impuestos (incluidas las utilidades generadas hasta el 31-12-2016). El monto a acoger se deberá imputar primero a las utilidades anteriores al 31-12-2016 hasta agotarlas.

¿Cuál es la tasa aplicable?

La tasa será de un **32%**, pudiendo imputar los créditos del registro SAC.



¿Hasta cuándo se puede ejercer la opción?

Se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2023, 2024 y 2025; respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2022, 2023 y 2024, respectivamente. Se entenderá ejercida la opción con la declaración y pago a través del formulario establecido por el SII mediante resolución.

Otras modificaciones

- El Tributo al Diferimiento de Impuestos Finales se hace aplicable a los saldos registrados en el RUA y RDT.
- Los FI que pongan término de giro, deberán considerar las cantidades acumuladas como retiradas por sus aportantes.
- Los FIP que pongan término de giro, quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en el artículo 38 bis de la LIR.

¿Existe un orden de imputación?

Podrá ser aprovechado según el orden de imputación que establezca la LIR vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

¿Se pueden imputar los créditos?

Se tendrá derecho a los créditos contenidos en el registro SAC.

Ley de Registro de Personas Beneficiarias Finales



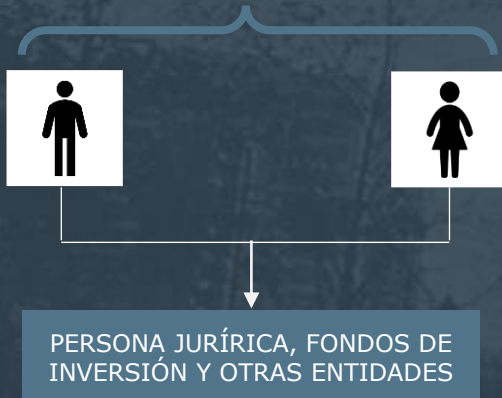
¿En qué consiste?

El artículo decimocuarto del PDL crea una nueva Ley de Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales, el cual será administrado por el SII y contendrá información sobre las Personas Beneficiarias Finales (**PBF**) de las personas jurídicas, fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica. La información se conservará íntegramente en el Registro por al menos 10 años.

¿Qué se entiende por PBF?

Son aquellas personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

- 1 Posean directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades, con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades; o tengan derecho a voto o veto.
- 2 Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente a la mayoría de los directores o administradores, cambiarlos o removerlos, con independencia del N°1.
- 3 Ejercen el control efectivo, entendiéndose por ello, cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen, decisiones sobre las entidades.



¿Qué ocurre si no se puede identificar a la PBF?



Si aplicadas las reglas para determinar una PBF, no es posible identificarla, la Ley considerará como tal a aquella persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración de las entidades obligadas a reportar, debiéndose informar como PBF en el Registro.

¿Quiénes están obligados a informar?

- 1 Personas jurídicas, fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica, constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, y que sean contribuyentes de alguno de los impuestos contemplados en la LIR, aún cuando se encuentren exentos. Esta obligación deberá ser materializada por quien ejerza labores de dirección o administración.
- 2 Personas naturales que sean identificadas como PBF y sean requeridas por el SII.

Ley de Registro de Personas Beneficiarias Finales



¿Qué información se debe reportar?

- Nombre y apellidos; fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio.
- Cédula de Identidad nacional o extranjera o número de identificación tributaria o fiscal del país de residencia.
- País de residencia (puede ser uno o más países distintos al del domicilio) junto con el número de identificación tributaria de cada jurisdicción.
- Antecedentes de la persona jurídica, fondo de inversión o entidad (razón social, RUT y porcentaje de propiedad, estructura de administración y propiedad, listado de accionistas o propietarios, entre otros). Y,
- Fecha y forma en la que una PBF cumpla con uno o más requisitos para ser considerada como tal.



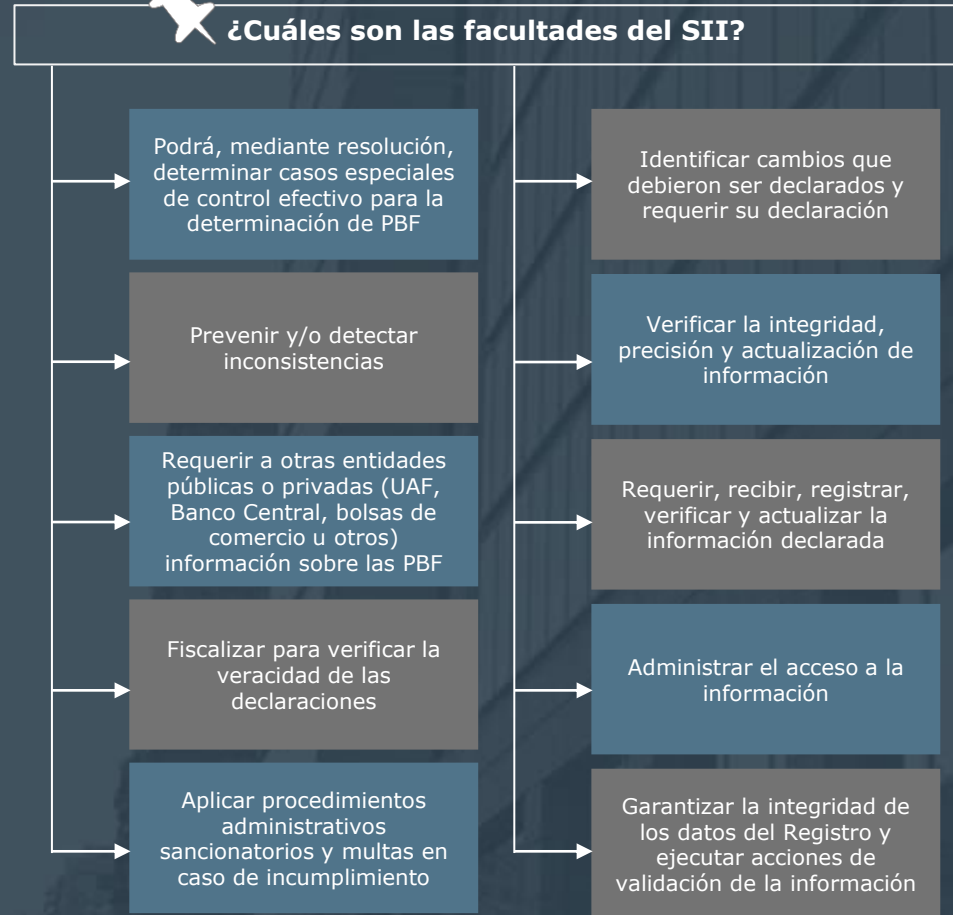
¿Cuál es el plazo para informar?

La información se deberá entregar al SII mediante la declaración jurada dentro del mes de marzo de cada año, respecto las personas que cumplan la condición de PBF al 31 de diciembre del año calendario anterior.

Cualquier modificación a la información reportada, deberá informarse en un plazo de 60 días desde que el sujeto obligado tome conocimiento de la existencia de las modificaciones.



¿Cuáles son las facultades del SII?



Ley de Registro de Personas Beneficiarias Finales



¿Cuáles son las sanciones por incumplimiento?



1) Si es una persona natural:

- Que no informa de manera oportuna y completa, se le aplicará una multa que va **desde 1 UTM a 1 UTA**.
- Si una vez requerido bajo apercibimiento por el SII, no da cumplimiento en un plazo de 30 días, se le aplicará adicionalmente una multa de **hasta 2 UTM** por cada mes de atraso o fracción.
- La multa máxima no podrá exceder de **30 UTA**.

2) Si es una persona jurídica, fondo de inversión u otra entidad:

- Que no informa de manera oportuna y completa, se le aplicará una multa. Dicha multa dependerá si el obligado es **micro, pequeña, mediana y grandes empresas, siendo equivalentes a 0,01, 1, 15 y 40 UTA respectivamente**.
- Si una vez requerido bajo apercibimiento por el SII, no da cumplimiento en un plazo de 30 días, se le aplicará adicionalmente una **multa equivalente al doble del monto que le haya correspondido inicialmente** por cada mes de atraso o fracción.
- La multa máxima no podrá exceder de **1, 10, 60 o 100 UTA respectivamente**.
- A los fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica, se les aplicará las sanciones previstas para las grandes empresas.

¿Existe una sanción penal?



Sí, en el caso de entrega maliciosa de información falsa o sustancialmente incompleta, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio (de 61 días a 3 años).

Se le aplicará la misma sanción, a quien destruya u oculte información o de cualquier otra forma impida las labores de fiscalización del SII, lo que tenga por objeto impedir o dificultar la determinación de la calidad de PBF.



Por regla general las normas de esta ley entrarían en vigencia a partir de **2025**.

Sin perjuicio de lo anterior, en **2024** entraría en vigencia solo respecto de la normativa para **grandes empresas y fondos de inversión** las que deberán efectuar la declaración en el mes de marzo del mismo año, respecto de la información del año comercial 2023.

Modificaciones al Código Tributario

Norma General Anti Elusión (NGA)



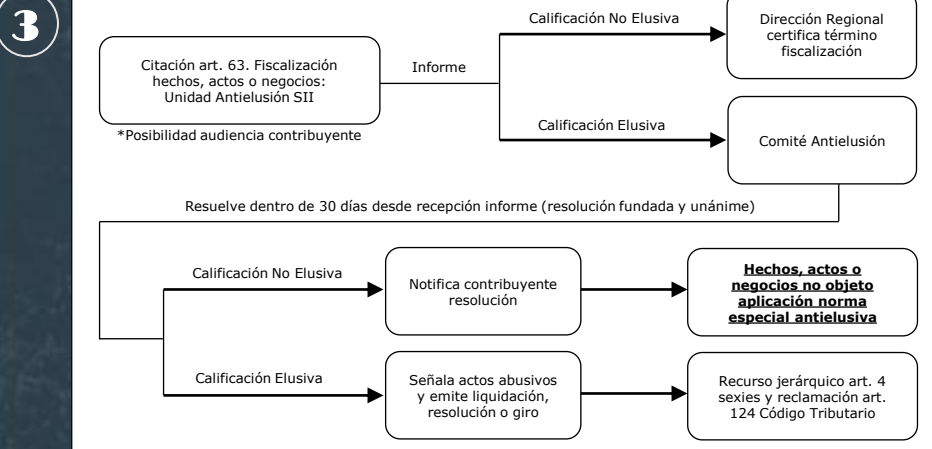
¿En qué consiste esta modificación?

El PDL tiene por objeto principal incentivar la aplicación de la NGA contenida en los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quáter del Código Tributario. Así, las principales modificaciones propuestas son:

1 El proyecto incorpora la posibilidad de ampliar la hipótesis de simulación a un "conjunto o serie de hechos", por lo que, una operación podrá ser revisada tomando en consideración los actos jurídicos, negocios y hechos que la constituyen.

2 El nuevo procedimiento de declaración de abuso o simulación, obliga al SII a citar al contribuyente según el artículo 63 del CT, manteniendo la carga de la prueba en el SII. En caso que el SII cite a un contribuyente con motivo de una fiscalización común, pero sobre la base de los antecedentes aportados por el contribuyente estime que puede utilizar la NGA, el caso puede ser derivado a una NGA.

La existencia de abuso o simulación será declarada administrativamente mediante resolución fundada acordada por el Comité Antielusión del SII a través del siguiente procedimiento:



4 En contra de la resolución del Comité Antielusivo, el contribuyente podrá interponer el recurso jerárquico especial ante el Director Nacional del SII, dentro del plazo de 30 días desde la notificación de la resolución. El recurso debe ser resuelto en el plazo de 90 días y si la resolución que lo resuelve no se notifica dentro de dicho plazo, el recurso se entiende rechazado.

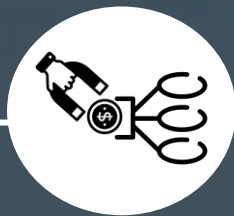
La persona natural o jurídica asesora, será sancionada con multa de 100 UTA, salvo que: **a)** Exista reiteración, caso en el cual el límite será de 250 UTA. O, **b)** Se acredite que los honorarios pactados son superiores a 100 UTA, extendiéndose la multa al total de los honorarios con tope de 250 UTA.

5 Si el asesor es una persona jurídica, serán solidariamente responsables las persona naturales o jurídicas que hayan ejercido el cargo de directores, representantes y/o administradores al momento de cometerse el conjunto de actos, en la medida que se acredite la infracción a sus deberes de dirección y supervisión contenidos en la Ley N°20.393.

La multa deberá ser solicitada por el SII a través del procedimiento del artículo 161 del Código Tributario. La prescripción para la aplicación de la multa será de 6 años, contados desde la notificación de la resolución que declare la elusión.

6 El plazo de prescripción se computa desde los últimos hechos, actos o negocios jurídicos celebrados.

Multijurisdicción



¿En qué consiste?

El PDL incorpora el artículo 59 ter del Código Tributario, en virtud del cual se amplían las facultades de fiscalización del SII a través de la institución denominada Multijurisdicción. Concretamente, se faculta al SII para fiscalizar a todos los contribuyentes que conformen un mismo grupo empresarial, y que hayan concurrido a las operaciones y transacciones fiscalizadas por el SII.

¿Cómo debe operar el SII?

En aquellos casos en que el SII fiscalice operaciones de contribuyentes que conformen un mismo grupo empresarial, el SII puede optar por realizar un solo procedimiento de fiscalización, involucrando a todos los contribuyentes del referido grupo empresarial que hubieren concurrido en las operaciones fiscalizadas, considerando sus efectos de forma integral y consistente.



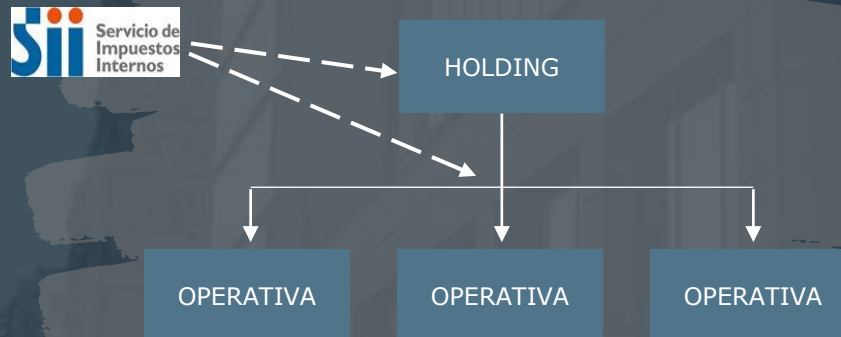
Esta modificación entraría en vigencia a contar del **primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley.**

¿Cuál es la forma de notificación?

El SII deberá notificar a las entidades conforme a las reglas generales. La entidad controladora del grupo empresarial podrá solicitar que la fiscalización se efectúe en la jurisdicción que corresponde a su domicilio, dentro del plazo de 5 días contados desde la recepción de la notificación.

¿Cuál es el concepto de grupo empresarial?

Corresponde a aquel establecido en el artículo 96 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores.





Plazos y reglas especiales de fiscalización

El PDL propone modificar el actual artículo 59 del Código Tributario, estableciendo plazos máximos para citar, liquidar o formular giros, dependiendo de la materia objeto de fiscalización:

PDL



- **Plazo de 12 meses:** Ampliable por una sola vez por un máximo 6 meses adicionales, para la fiscalización de los casos específicamente señalados en el mismo artículo (precios de transferencia, reorganización empresarial, empresas relacionadas y contribuyentes con ingresos superiores a 5.000 UTM).
- **Plazo de 18 meses:** Se establece un plazo extraordinario de 18 meses, ampliables por una sola vez por un máximo de 6 meses, para la fiscalización de los casos expresamente señalados en el referido artículo (rentas pasivas, regímenes fiscales preferenciales, NGA, investigación penal, entre otros).
- **Limitación a la fiscalización del SII:** Se establece expresamente que el SII no podrá fiscalizar nuevamente a un contribuyente por "operaciones, transacciones y/o hechos ya fiscalizados". No se considerarán procedimientos de fiscalización aquellas revisiones iniciadas por medios distintos a la citación, salvo que hayan concluido formalmente.

Levantamiento secreto bancario con fines tributarios

Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento mediante el cual el SII puede acceder a la información financiera de los contribuyentes:

- Se reformula el procedimiento, por lo que el SII ya no requerirá de una autorización judicial de los Tribunales Tributarios y Aduaneros (**TTA**) para acceder a la información.
- El PDL establece que el SII deberá requerir directamente al banco y simultáneamente notificar al contribuyente sobre el requerimiento de información. Sin perjuicio de ello, el banco requerido también deberá informar al titular de la cuenta (su omisión hará responsable al banco de los perjuicios que pudieren ocasionarse).
- El contribuyente puede oponerse mediante el ejercicio de una acción judicial, debiendo informar de su oposición al banco. Conociendo de la oposición del titular de la cuenta, el banco no podrá entregar la información al SII, mientras no exista una sentencia firme que rechace el reclamo.
- En caso que no exista oposición por parte del titular de la cuenta, el SII deberá contar con la certificación del TTA —en cuanto a no haberse interpuesto una reclamación— para poder acceder a la información.

Norma de tasación artículo 64



Tratamiento actual



1 **Citación facultativa:** El SII podrá citar en los siguientes casos:

- a) Contribuyente no concurra o conteste citación del artículo 63 del Código Tributario;
- b) Contabilidad no fidedigna; y,
- c) Contribuyente no presenta declaración estando obligado a hacerlo.

2 **Ejercicio de facultad de tasación:**

- a) Enajenación de bienes muebles o prestación de servicios: El SII, sin necesidad de citación, puede tasar el precio o valor pactado, en caso de que sean notoriamente inferior al corriente en plaza o de los que normalmente se cobran en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias de la operación; y,
- b) Enajenación de bienes inmuebles: El SII, sin necesidad de citación, puede tasar el precio o valor pactado, siempre que el precio pactado fuere notoriamente inferior al valor comercial de inmuebles de características y ubicación similares.

Propuesta PDL



1 **Citación facultativa:** Se elimina facultad de citación en los casos de las letras a), b) y c) actualmente vigentes.

2 **Ejercicio de facultad de tasación:** Tratándose del precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación que sirva de base o sea uno de los elementos de determinación de un impuesto, el SII podrá ejercer la facultad de tasación respecto de ellos cuando difieran notoriamente de los valores normales de mercado.

a) Valores normales de mercado: Aquellos que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando características de industria, sector o segmento, funciones, riesgos, entre otros.

b) Citación obligatoria: Para ejercer la facultad de tasación, el SII estará obligado a citar al contribuyente;

c) Métodos de valorización: Este artículo establece que el contribuyente podrá utilizar como métodos de valorización: **(i)** Flujo de caja descontado; **(ii)** Relativos o Múltiplos; **(iii)** Valor contable ajustado; y, **(iv)** Cualquier otro método de valorización cuando no se pueda aplicar alguno de los anteriores, debiendo acompañar todos los antecedentes para la acreditación de la valorización.

d) Enajenación de bienes inmuebles: El SII, sin necesidad de citación, puede tasar el precio o valor pactado, siempre que el precio pactado fuere notoriamente inferior al valor de mercado; y,

e) Impuesto Multa: Las diferencias entre el valor declarado por el contribuyente y aquel determinado por el SII, se afectarán con el Impuesto Único establecido en el inciso 1 o 3 del artículo 21 de la LIR.

Norma de tasación artículo 64



Tratamiento actual



3 Inhibición de la facultad de tasación: El SII está inhibido de aplicar la facultad de tasación en los siguientes casos:

a) División o fusiones por creación o incorporación de sociedades, siempre que en las nuevas sociedades o sociedades subsistentes se mantengan registrados los valores tributarios de los activos y pasivos*; y,

b) Aportes de activos que resulten de procesos de reorganización de grupos empresariales que obedezcan a una legítima razón de negocios*.

*En ambos casos se deberá cumplir con los demás requisitos establecidos por la ley y jurisprudencia.

4 Legítima razón de negocios: No hay concepto legal.

5 Reorganizaciones transfronterizas o internacionales: No hay regulación legal.

Propuesta PDL



3 Inhibición de la facultad de tasación: Se mantiene la inhibición de la facultad de tasación, en la medida que exista legítima razón de negocios. Será exigible para el caso de divisiones, fusiones o aportes de activos.

La inhibición de la facultad de tasación se aplicará a los casos de conversión del empresario unipersonal.

Además, se limita la inhibición de la facultad de tasación respecto de activos de cualquier clase que sean "enajenados o asignados dentro del territorio nacional".

Se establece expresamente que la reorganizaciones que ocurran en el exterior y tengan efectos en Chile, o que se inicien en Chile y tengan efectos en el exterior, se regirán por el artículo 41 E de la LIR.

4 Legítima razón de negocios: Se entenderá por "legítima razón de negocios", entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio; así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; el aumentar la capacidad productiva, de presencia en el mercado, optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.

5 Reorganizaciones transfronterizas o internacionales: En virtud de lo establecido en los artículos 64 del Código Tributario y artículo 41 E de la LIR, habrá que distinguir:

a) Reorganizaciones no cumplen principio plena competencia: Proceden las facultades de tasación del SII establecidas en los referidos artículo 64 y 41 E.

b) Reorganizaciones sí cumplen principio plena competencia: No proceden las facultades de tasación del SII establecidas en los referidos artículo 64 y 41 E.

*El principio de plena competencia consiste en que las operaciones se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.



Esta modificación entrará en vigencia a contar del **primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley.**

Modificaciones misceláneas



¿Qué otras propuestas de modificación son relevantes?

Notificación por correo electrónico: Regla general. Si no existe un correo electrónico registrado se podrá notificar en forma personal, por cédula o carta certificada. Excepción: regulación expresa forma especial de notificación. (*)

Definición "responsabilidad tributaria": Modelo de conducta que poseen determinados contribuyentes respecto al correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con un enfoque en la contribución al bien mancomunado del país, con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, en tiempo y forma, basado en principios de transparencia colaboración y buena fe.

Certificación: Empresas pueden obtener "certificación" que cumplen con exigencias de concepto de responsabilidad tributaria. Certificación a cargo de empresas certificadoras inscritas en los Registros del SII mediante un procedimiento especial.

Reavalúos de inmuebles: Se establece la posibilidad de presentar un reclamo tributario a través del Procedimiento General de Reclamo, ampliándose las causales existentes actualmente.

Medidas para mejor resolver: Se incorporan dentro del Procedimiento General de Reclamo, posibilitando al juez tributario de mayores antecedentes para resolver las causas tributarias.

Denunciante Anónimo (DA): Corresponde las personas naturales que voluntariamente colaboren con el SII, en la investigación de hechos constitutivos de delito tributario aportando antecedentes sustanciales y desconocidos por el SII. El SII mediante resolución, otorgará la calidad de DA y tendrá el carácter de reservada. Si en virtud de la denuncia el imputado o infractor debe pagar una multa, el DA tendrá derecho a recibir el 10% de ella.

No puede ser DA: **a)** quien incurra en la conducta; **b)** el que ejerza algún cargo de administrador de la entidad denunciada; **c)** los querrellados, investigados o acusados por un delito tributario; y, **d)** el asesor respecto del cual se haya perseguido la aplicación de la multa del artículo 100 bis.

Si el DA aporta antecedentes fraudulentos o falsos a sabiendas, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 UTM.

Concepto de "relacionados": Se amplía el concepto incorporando los siguientes:

a) Cónyuge.

b) Conviviente civil.

c) Ascendientes y descendientes y parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Y,

d) Personas, sociedades, fondos o entidades que el SII mediante resolución fundada, presuma la existencia de actuación conjunta o unidad económica en virtud de sus relaciones de parentesco, su situación patrimonial, unidad de administración y/o gestión o dependencia económica.

(*) Esta modificación entrará en vigencia el **1º de enero de 2024**. Las restantes modificaciones entrarán en vigencia a contar del **primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley**.





Bienes inmuebles



- 1 Se elimina el hecho gravado arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal en bienes inmuebles amoblados. Con excepción de:
- 2 Se mantiene el hecho gravado relativo al arrendamiento de inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial.

Excepciones

Contratos celebrados por escritura pública o por instrumentos privados protocolizados antes del 1° de enero de 2023 o antes del mes subsiguiente a la publicación de la ley.

Contratos de inmuebles nuevos, celebrados por escritura pública o instrumento privado protocolizado con anterioridad al 1 de julio de 2024, que cuenten con el permiso de edificación antes del 1° de enero de 2023, y que se haya ingresado la solicitud de recepción definitiva con anterioridad al 1° de enero de 2024.



Beneficios Pyme

Los contribuyentes acogidos al régimen opcional de transparencia tributaria para micros, pequeñas y medianas empresas de la LIR, tendrán derecho a una rebaja total o parcial del pago de IVA. Sus principales requisitos son:

- 1 Se aplicará durante los primeros 12 meses contados a partir del primer mes en que la empresa tenga ventas o preste servicios afectos IVA.
- 2 Durante los primeros tres meses, el beneficio consistirá en un crédito especial del 100% del impuesto determinado a pagar. Por los siguientes tres meses del 50% y por los últimos seis meses por un 25% del IVA a pagar.
- 3 La empresa junto a sus relacionados, no podrán superar las 2.400 UF de ingreso anual.
- 4 Durante los 12 meses que dure el beneficio no podrán exceder sus ventas netas mensuales que excedan 200 UF.
- 5 Será aplicable para empresas que inicien actividades hasta 6 meses antes de la publicación de la ley.

Recalificación como venta de activo inmovilizado

Previo citación, el SII podrá recalificar como venta de activo inmovilizado la venta de las acciones, derechos sociales u otros títulos, cuando:

- 1 Al menos el 50% de su valor de mercado, provenga del valor de mercado del activo inmovilizado, que sea de propiedad directa o indirecta de la sociedad cuyos derechos se enajenan.
- 2 Dicha enajenación debe haber sido realizada con el objeto de evitar el pago de IVA que se hubiera devengado con la venta de los bienes del activo inmovilizado de manera individual.
- 3 Debe tratarse de la enajenación de al menos un 20% del total de las acciones, derechos u otros títulos, considerando las enajenaciones directas o indirectas, efectuadas por el enajenante o miembros del grupo empresarial al tenor de la Ley N°18.045, dentro de un período de 12 meses.
- 4 El SII deberá considerar especialmente si, como consecuencia de la venta, los bienes han dejado de estar destinados a actividades afectas a IVA.



Servicios digitales

Bajo la normativa actual, los servicios digitales remunerados, prestados por no residentes ni domiciliados en Chile están afectos al pago del IVA (cumpliéndose con los requisitos establecidos en la Ley de IVA).

Las modificaciones propuestas a este hecho gravado son las siguientes:

- 1 El concepto "digital" se reemplaza por "remoto", con la finalidad de ampliar su alcance.
- 2 El servicio remoto se entenderá utilizado en el territorio nacional si concurre al menos una de las hipótesis contempladas en el actual artículo 5 de la Ley de IVA.
- 3 Se incorpora una nueva hipótesis de presunción de utilización del servicio remoto en territorio nacional, contempladas en el actual artículo 5 de la Ley de IVA. Concretamente, el servicio se entenderá utilizado en el territorio nacional si el usuario del servicio comunica que tiene residencia en Chile para efectos tributarios, al momento de registrarse en la plataforma, soporte o cualquier otro sistema remoto del prestador del servicio, o al actualizar la información del mismo (que allí figure).



Otras modificaciones

- 1 Se introducen modificaciones a la forma de determinación de la base imponible de IVA y lo que ocurre en aquellos casos en que no pueda determinarse fehacientemente el mismo.
- 2 Se introduce un límite al reembolso por no utilización del crédito fiscal para exportadores.
- 3 Se incorpora un régimen simplificado para contribuyentes extranjeros que tengan ventas o presten servicios afectos IVA.
- 4 El SII podrá solicitar la retención, declaración y pago de IVA a intermediarios de servicios prestados por contribuyentes no residentes en Chile, cuando el servicio subyacente esté afecto y los usuarios no sean contribuyentes de IVA.



Estas modificaciones entrarán en vigencia a contar del **primer día hábil del mes siguiente a la publicación de la Ley en el Diario Oficial.**

Modificaciones al Régimen de Renta Presunta



El PDL propone una reducción significativa del régimen de Renta Presunta, para concentrarse únicamente en contribuyentes que califiquen como microempresarios, proponiendo un proceso de salida gradual en 4 años. Las principales modificaciones son las siguientes:

¿Cuál es el límite de ventas o ingresos netos anuales?

- **Actualmente:** En la actividad agrícola no puede exceder las 9.000 UF, en la actividad de transporte las 5.000 UF y en la minería las 17.000 UF.
- **1º de enero de 2024:** En la actividad agrícola no puede exceder las 5.000 UF, en la actividad de transporte las 3.500 UF y en la minería las 9.000 UF. Se establece un límite especial a la actividad de transporte en que solo podrán explotar 2 vehículos destinados a esta actividad.
- **1º enero de 2026:** No se distingue entre el tipo de actividad económica, si no que se establece un límite único de 2.400 UF.

¿Cuál es el límite al capital efectivo?

- **Actualmente:** En la actividad agrícola se establece un límite de 18.000 UF, en la de transporte de 10.000 UF y en la minería de 34.000 UF.
- **1º de enero de 2024:** En la actividad agrícola se establece un límite de 10.000 UF, en la de transporte de 7.000 UF y en la minería de 18.000 UF.
- **1º enero de 2026:** No se distingue entre el tipo de actividad económica, si no que se establece un límite único de 4.800 UF.

¿Quiénes pueden acogerse al régimen de Renta Presunta?

- **Actualmente:** Personas naturales que actúen como Empresarios Individuales (**EI**) o Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (**EIRL**) y comunidades, cooperativas, sociedades de personas y sociedad por acciones conformadas en todo momento por personas naturales.
- **PDL:** Se mantienen los contribuyentes que pueden acogerse al régimen, limitándose únicamente a persona naturales con domicilio o residencia en Chile.

¿Cómo se controla el límite de ventas o ingresos netos anuales?

- **Actualmente:** Se utiliza la información de los documentos tributarios electrónicos o en su defecto un sistema de control del flujo de ingresos que cumpla con los requisitos establecidos por el SII. Se excluye de esta obligación a las personas naturales que actúen como EI, EIRL, o comunidades; y que califiquen como microempresas.
- **PDL:** Se elimina la descripción anterior, estableciendo únicamente que para efectos de determinar el límite de ventas o ingresos se deben considerar los documentos tributarios del contribuyente.

¿Se aplican las normas de relación en el régimen de Renta Presunta?

- **Actualmente:** Se aplican las normas de relación del artículo 8 N°17 del Código Tributario sin excepciones con la finalidad de determinar si el contribuyente cumple con el límite de ventas e ingresos, debiendo sumar aquellos obtenidos por relacionados.
- **PDL:** Se mantiene la aplicación de las normas de relación, exceptuando la letra g) que incluye entre otros a los cónyuges y convivientes civiles.



Por regla general estas disposiciones entrarían en vigencia a contar del **1º de enero de 2026**, con excepción del régimen de transición que entraría en vigencia el 1º de enero de 2024.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

14 de noviembre de 2022

El presente Tax Pop-UP actualiza aquellos referidos al Proyecto de Ley de Reforma Tributaria puestos en circulación previamente, como consecuencia de la presentación de indicaciones por parte del Ejecutivo el pasado 4 y 17 de octubre de 2022.

TORRETTI
& CIA
Abogados